



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 1998 - 00189 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A antes CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	MIGUEL VARGAS ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/07/2021	23/07/2021
2	028 - 2009 - 00161 - 00	Ejecutivo Singular	JOSEFINA B.QUINTERO ANAYA	AGUSTIN GOMEZ CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/07/2021	23/07/2021
3	031 - 2012 - 00500 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YENNY MEDINA BONILLA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/07/2021	23/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-07-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

913
2

I. RATIFICACIÓN COMO CRÉDITO DE VIVIENDA.

1. **Texto de la Demanda:** Descripciones de la demanda presentada por la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI" Para lo cual resalto, las peticiones principales:

HECHOS:

"La obligación a cargo de los deudores, señores: MIGUEL VARGAS ROJAS, está contenido en los pagarés números 16489 y 25501 cuyos originales adjunto, y conforme a los suscrito en los siguientes puntos:"

Punto N° 3 Numeral "b" *"Igualmente se acordó de acuerdo al pagaré 25501 que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo el (los) deudor (es) pagaría (n) a la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", un interés efectivo anual del **NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (16.0%)**..."*

Con el texto anterior, ratifica que el cobro de intereses corresponde a los reconocidos por la **Ley 546 de 1999 Capítulo V. Régimen de Financiación de Vivienda a Largo Plazo. Artículo 17. Condiciones de los Créditos de Vivienda Individual.**

CODIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 623. *<Diferencias en el Título del Importe Escrito en Cifras y en Palabras - Aparición de Varias Cifras>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*

2. **Mandamiento de Pago:** Ordenando como crédito de vivienda, el pago de intereses, incursos en **USURA**.

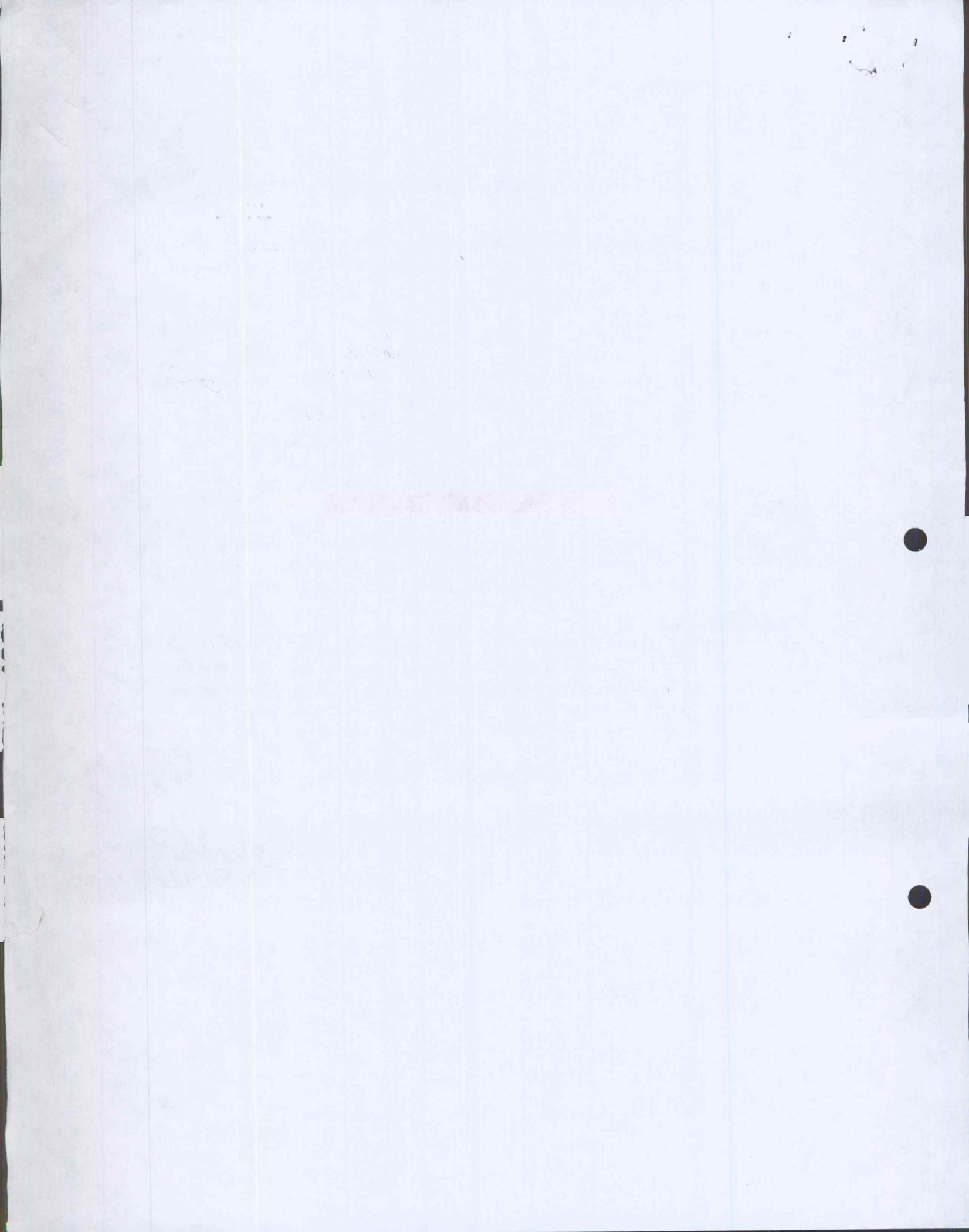
"Por 2.158.5584 UPACS, o su equivalente en pesos Colombianos el día de su pago por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa del 38.42% anual, desde el 22 de marzo de 1997 y hasta su pago total."

II. APLICACIÓN DEL DECRETO 915 DE 1993.

A través del artículo 2 del Decreto 915 de 1993 se reglamentó el artículo 19 del EOSF, en los siguientes términos.

"A partir del 1 de Julio de 1993, las corporaciones de ahorro y vivienda, podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, dentro de los siguientes límites y condiciones.

- a) *El valor de los créditos no podrá exceder del 7.5% del total de su cartera.*



294
3

- b) No podrán estipularse en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.
- c) *Los créditos podrán otorgarse por el sistema de tarjetas de crédito, bajo las condiciones y requisitos que las normas establecen para las mismas operaciones de los establecimientos bancarios.*
- d) *Cuando se trate de créditos de consumo que se otorguen por sistemas diferentes de las tarjetas de crédito, sólo podrán otorgarse para atender necesidades de consumo individual o familiar, distintas de la adquisición de automóviles y hasta un monto máximo equivalente al total de las captaciones que efectúe cada corporación a través de depósitos a término con plazo igual o superior a tres (3) meses, diferentes de los estipulados en UPAC.”*

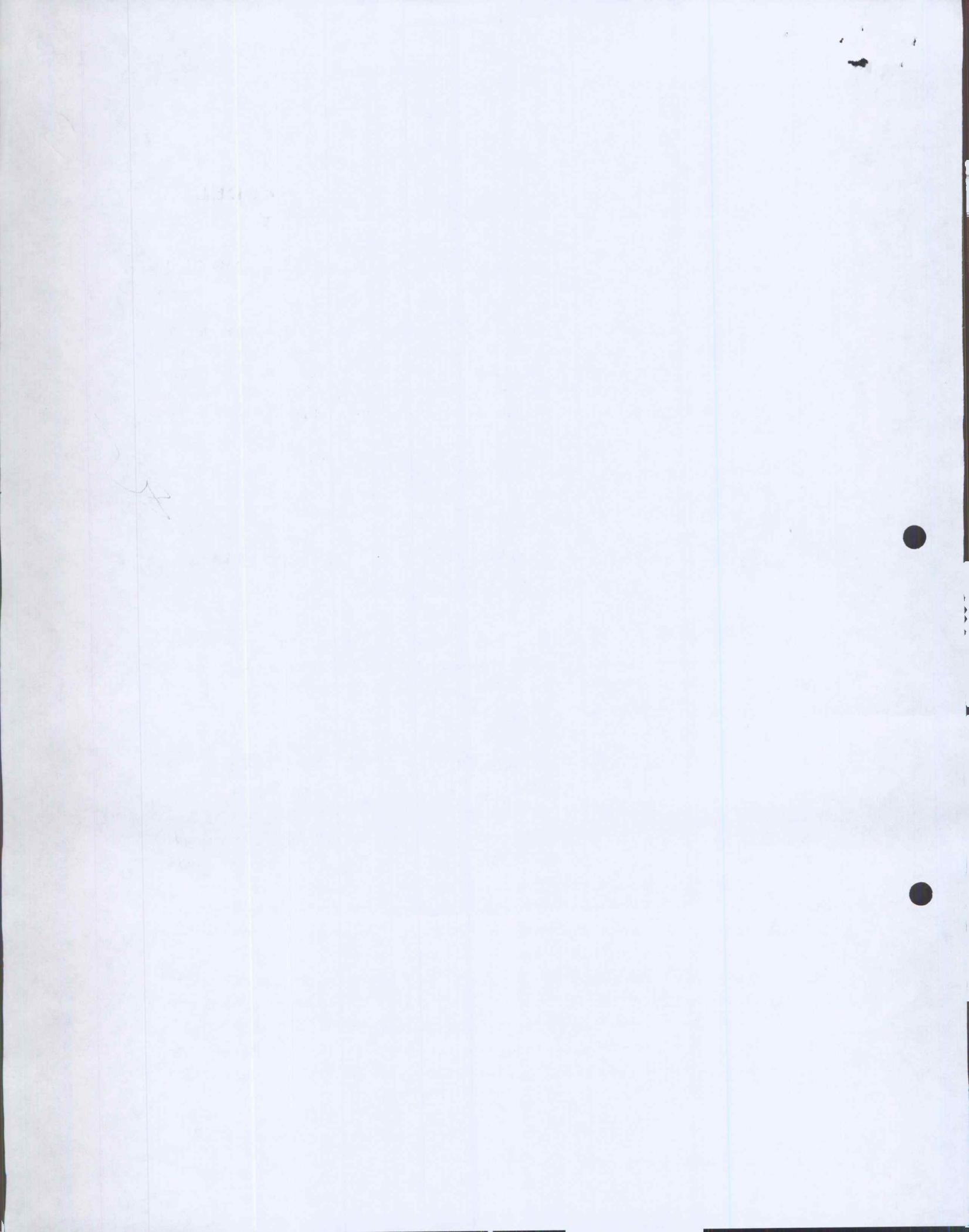
*Con base en la anterior normatividad, procede señalar que para el mes de **enero de 1994** las corporaciones de ahorro y vivienda se encontraban autorizadas para otorgar préstamos de inversión en las condiciones allí señaladas.*

III. APLICACIÓN DE LA SENTENCIA 813 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia 813 de 2007 de la Corte Constitucional, relacionada con “*el deber del juez competente de declarar terminados todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 el proceso citado en referencia*”.

IV. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC1145-2015/2015-00180 DE FEBRERO 12 DE 2015.

*“La restructuración del crédito de vivienda adquirido antes de 1999 es requisito para el cobro compulsivo. La sala civil de la corte suprema de justicia recordó que tratándose de restructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, se tiene definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumplir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. En ese sentido, el alto tribunal reiteró que la citad restructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados. Por eso, resaltó que resulta imposible continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditado este requisito”. **(Copia Adjunta)***



995
4

V. EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Dice el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. Sala Primera de Decisión, *“debido a que el crédito solicitado por el señor Vargas fue de libre inversión, donde se adquirió una maquinaria, y no para la obtención de una vivienda.”*

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. Sala Primera de Decisión, desconoce que las autoridades encargadas de controlar y autorizar las operaciones con crédito de vivienda, en el presente caso, **una cosa es lo que solicitó por el beneficiario del crédito** y otra la **Aprobación, Desembolso y Contabilización del Crédito**, realizada y ejecutada por CONAVI hoy Bancolombia S.A., pues no pueden, ni deben las entidades financieras legalizar y contabilizar los créditos de conformidad con lo solicitado por el cliente, teniendo como base, las disposiciones que al respecto se encontraban vigentes, para la época, tales como, las disposiciones del Banco de la Republica y la Superintendencia Financiera de Colombia por conducto del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

VI. PETICIONES.

Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., que en caso de no encontrar procedente mis argumentos de **Reposición**, de digne ordenar el trámite del recurso de QUEJA teniendo como base el **artículo 352** del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

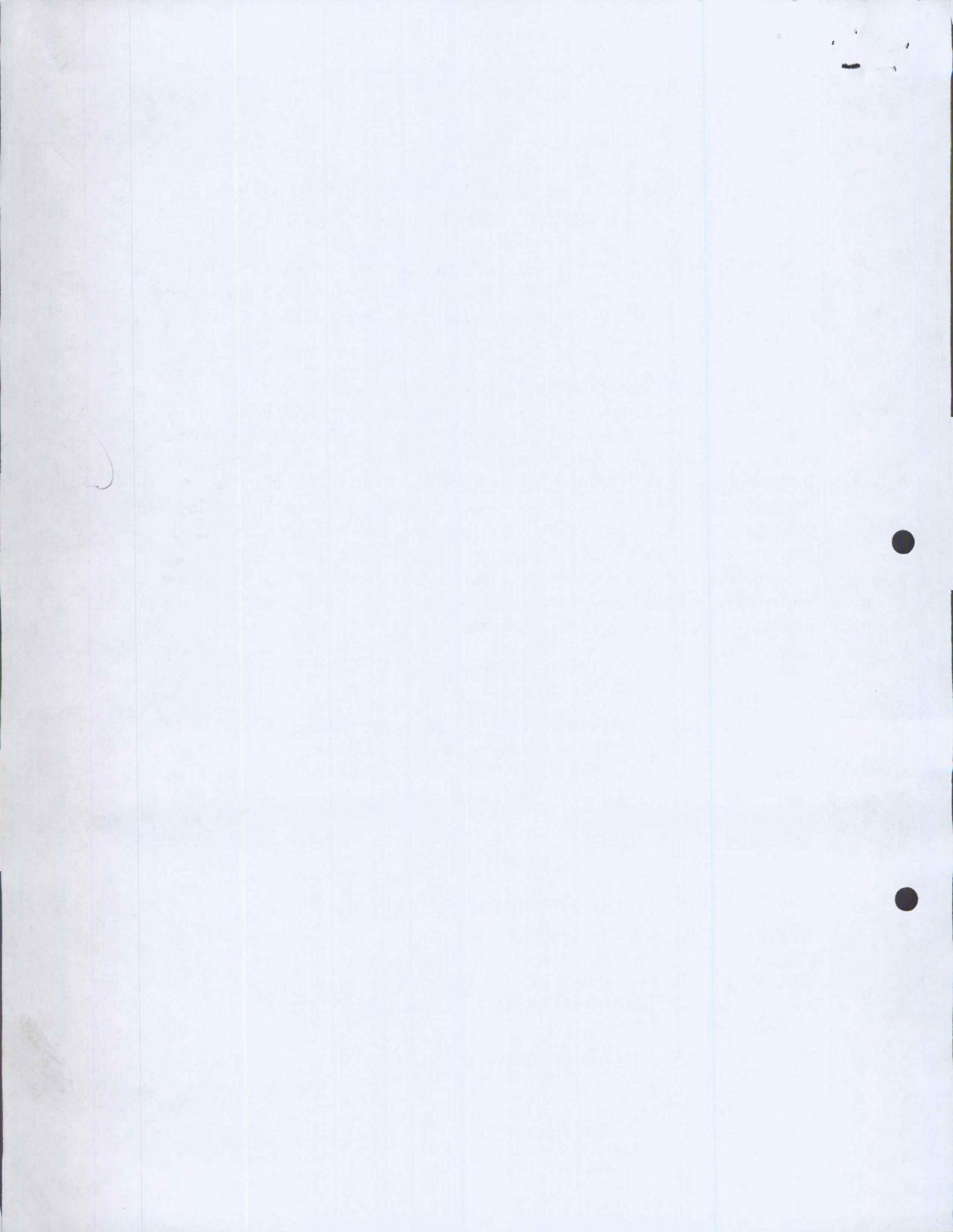
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.

T. P. N° 103.630 del C. S. J.

Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.

Celular: 312.414 58 81

Correo electrónico: **alexamayamartinez@gmail.com**





296

5

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2021
Oficio N° PJ3-DCJII- 0045

SIGDEA E- 2019-688523/ 2020-
16604/ 2020-130375 Al contestar
favor citar esta referencia

Señor:
MIGUEL VARGAS ROJAS
Calle 22 D No. 75-04 Casa 26
Bogotá

Referencia: **Proceso 1998-0189**
Ejecutivo Hipotecario de Inversiones Gestiones
Proyectos S.A.S. cesionaria de LUZ MARITZA GÓMEZ RUÍZ,
Cesionaria de Reintegra S.A.S., cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.S.
Contra MIGUEL VARGAS ROJAS.

DORIS ACUÑA ACEVEDO, en mi calidad de Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me dirijo ante usted, para responder la solicitud sobre la observación de irregularidades dentro del proceso de la referencia.

Sobre el tema, se le indica al peticionaria que el 24 de febrero de este año, se hizo una revisión exhaustiva por parte de esta funcionaria al expediente y encontró que al parecer se omitió el cumplimiento de la **sentencia 813 de 2007, relacionada con "el deber del juez competente de declarar terminados todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 el proceso citado en referencia".**

10

3





997
6

Así mismo, en diversos pronunciamientos recientes, la Corte Suprema de Justicia STC1145-2015/2015-00180 de febrero 12 de 2015 ha señalado:

“La reestructuración del crédito de vivienda adquirido antes de 1999 es requisito para el cobro compulsivo. La sala civil de la corte suprema de justicia recordó que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, se tiene definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumplir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. En ese sentido, el alto tribunal reiteró que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados. Por eso, resaltó que resulta imposible continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditado este requisito”.

Ahora, como quiera que desde el 26 de febrero de este año, el señor Miguel ha presentado diversos escritos y nulidades, podría hacerle ver la circunstancia planteada al despacho.

NOTIFICACIONES

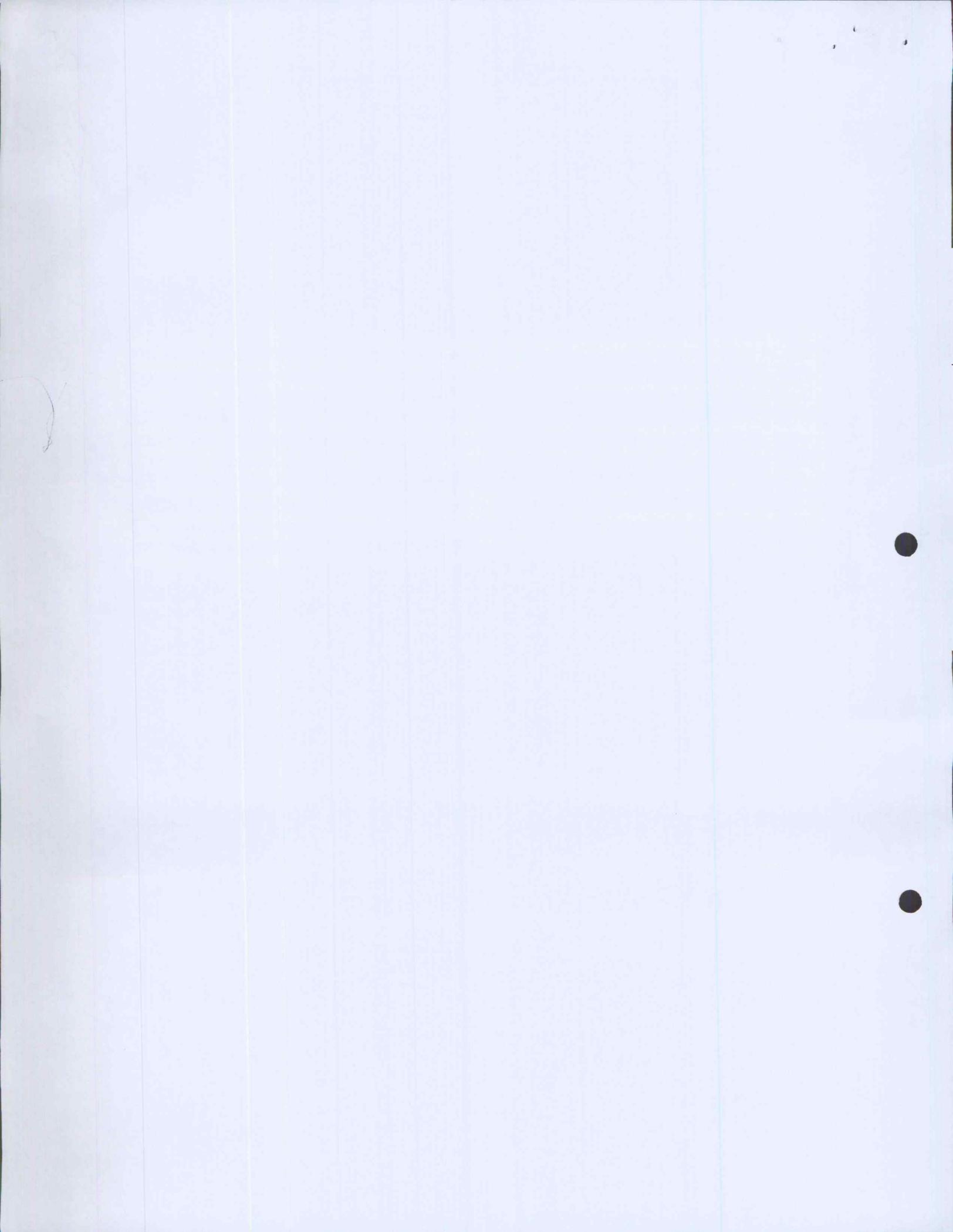
A la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, Carrera 5 número 15-80 piso 17 Bogotá D.C. o al correo electrónico dacuna@procuraduria.gov.co .

Atentamente,

DORIS ACUÑA ACEVEDO

Procurador3 Judicial II –
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales
Carrera 5ª No 15-80 Piso 17 Pbx 5878750 Ext 11702-11736-11747
www.procuraduria.gov.co – asuntosciviles@procuraduria.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Prosperidad
para todos



Nro. Rad. : 2011048144-001 Fecha : 24/08/2011
Trámite : 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS Hora : 09:00 AM
Remitente : 114000-Dirección Legal para In Anexos: NO
Destinatario: 19137467-MIGUEL VARGAS ROJAS
Séc. Dia: 0071

Señor
MIGUEL VARGAS ROJAS
Calle 22 D No. 75 - 04 Casa 26
Ciudad

Número de radicación: 2011048144-001
Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad: 39 RESPUESTA FINAL
Anexos: NO

Apreciado señor:

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número citado en la referencia, mediante la cual solicita le informemos "si CONAVI para el 5 de enero de 1994 estaba autorizada por esta entidad para otorgar créditos de libre inversión".

Sobre el particular, sea lo primero ofrecer disculpas por la demora que ha tenido el presente trámite.

Ahora bien, en punto a su consulta le manifestamos lo siguiente:

1.) Para el año 1994 la entidad financiera denominada "CONAVI" se encontraba autorizada por esta superintendencia para operar como una corporación de ahorro y vivienda.

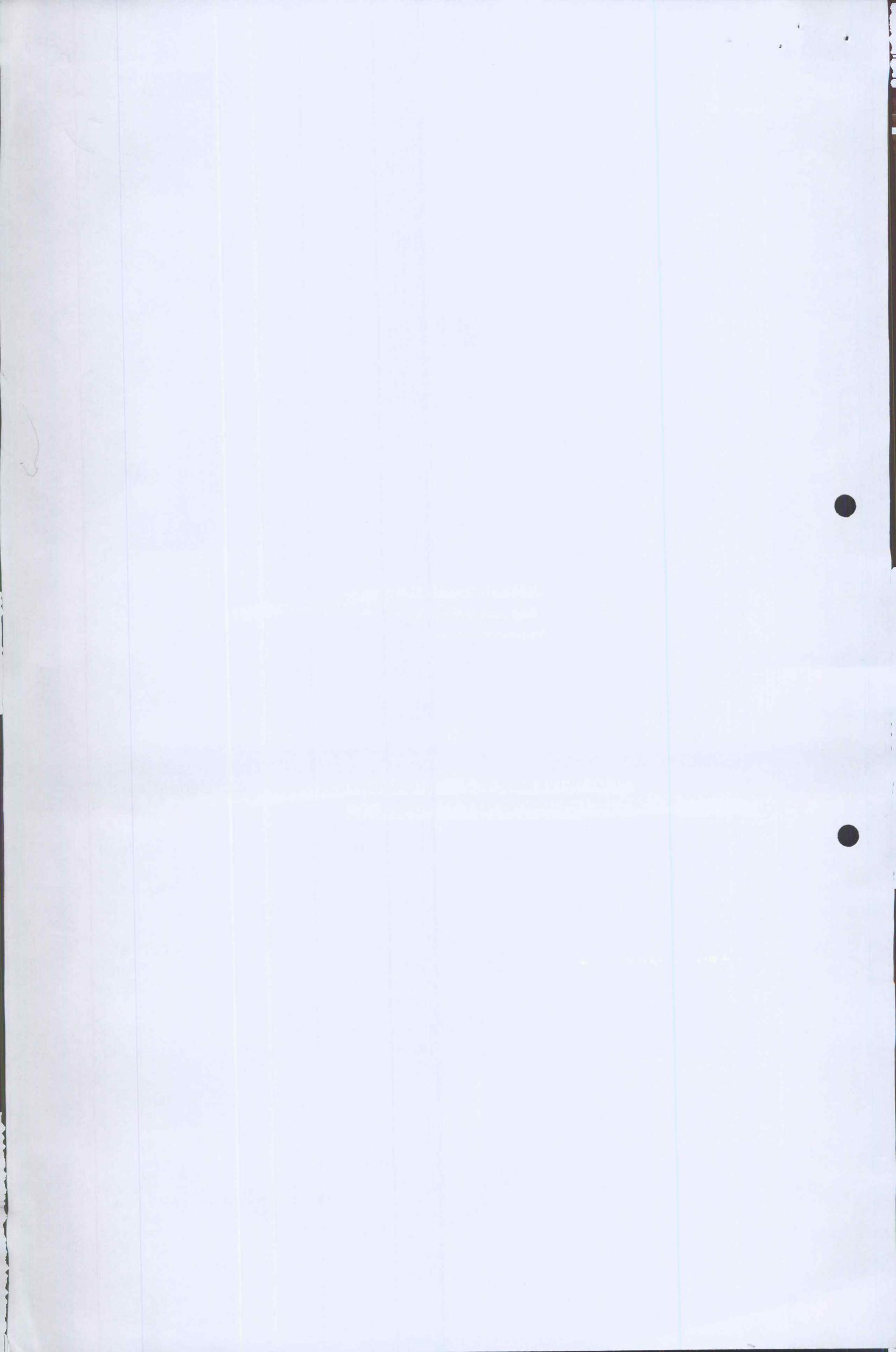
2.) El artículo¹ 19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF (Decreto 663 de 1993) contemplaba dentro de las operaciones activas de crédito autorizadas a las corporaciones de ahorro y vivienda, las siguientes:

"(...)

¹ Dicho artículo fue posteriormente declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-700-99 del 16 de septiembre de 1999, la cual confirmó y dió estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C-383-99 de la misma corte. El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web, www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



"ARTICULO 19. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:

- a. Construcción de vivienda propia o para la venta, incluyendo producción de viviendas prefabricadas;
- b. Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos;
- c. Adquisición de vivienda usada, reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes;
- d. Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluidas, incluso las prefabricadas;
- e. Obras de urbanismo;
- f. Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y vías pavimentadas;
- g. Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, turístico, agropecuario y minero;
- h. Préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda o con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda; en este último evento se observarán las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.
- i. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, previa autorización que impartirá el Gobierno Nacional, a partir del 1o. de julio de 1993, hasta los límites y con las condiciones que señale el mismo, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción".
(Se subraya).

3.) A través del artículo 2² del Decreto 915 de 1993 se reglamentó el artículo 19 del EOSF, en los siguientes términos:

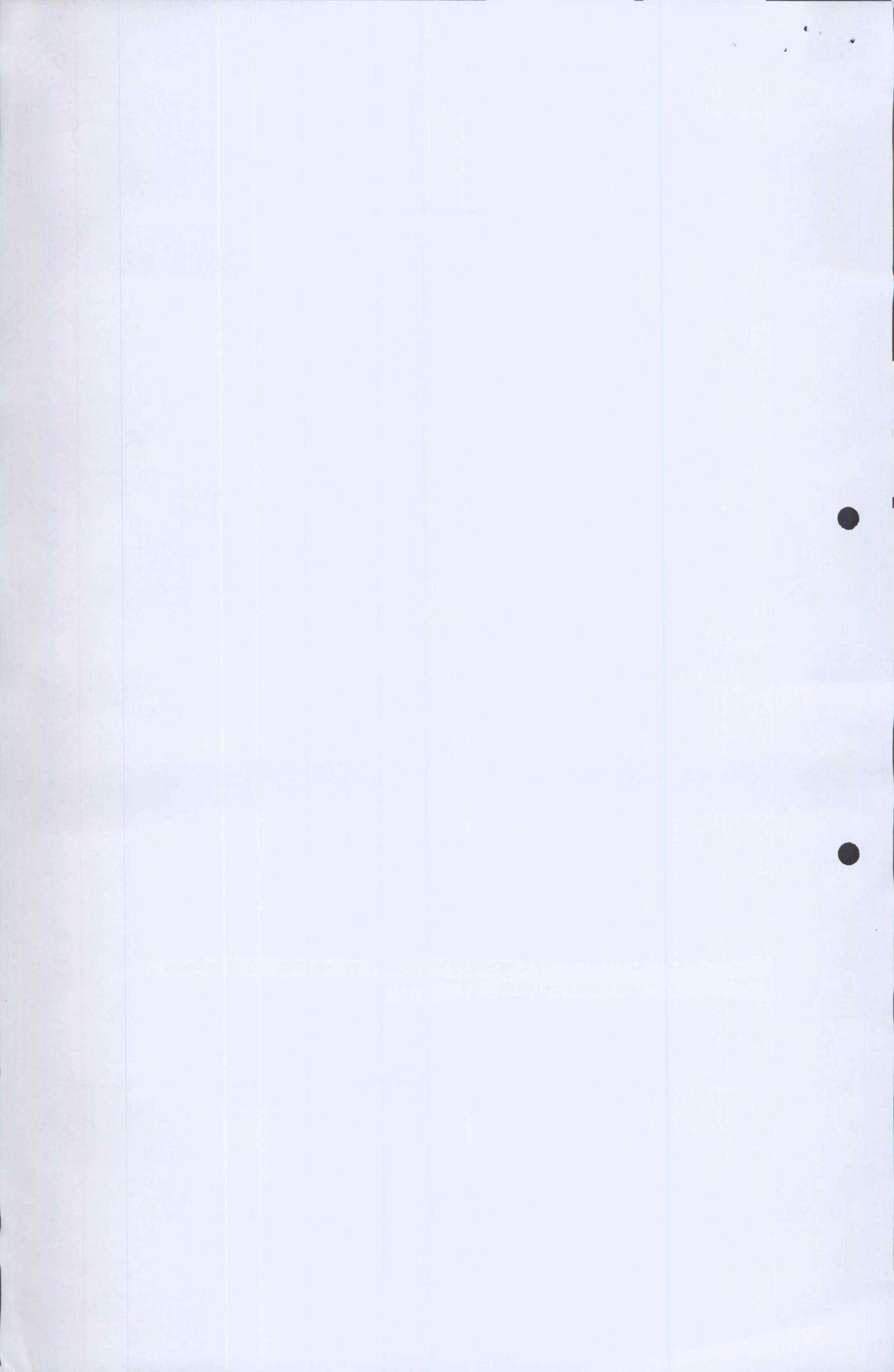
"(...)

² Dicho artículo fue derogado por el artículo 1° del Decreto 2748 de 1997, el cual establecía lo siguiente:
"ARTICULO 1°. En adelante, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca y préstamos para inversión sin garantía hipotecaria hasta por el treinta por ciento (30%) del total de su cartera.

Los créditos de consumo sin hipoteca podrán otorgarse por el sistema de tarjetas de crédito, bajo las condiciones y requisitos que las normas establecen para las mismas operaciones de los establecimientos bancarios".

El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web, www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>





9 3000

"A partir del 1° de Julio de 1993, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, dentro de los siguientes límites y condiciones:

a) El valor total de los créditos no podrá exceder del 7.5% del total de su cartera.

b) No podrán estipularse en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

c) Los créditos podrán otorgarse por el sistema de tarjetas de crédito, bajo las condiciones y requisitos que las normas establecen para las mismas operaciones de los establecimientos bancarios.

d) Cuando se trate de créditos de consumo que se otorguen por sistemas diferentes de tarjetas de crédito, sólo podrán otorgarse para atender necesidades de consumo individual o familiar, distintas de la adquisición de automóviles y hasta un monto máximo equivalente al total de las captaciones que efectúe cada corporación a través de depósitos a término con plazo igual o superior a tres (3) meses, diferentes de los estipulados en UPAC.

Con base en la anterior normatividad, procede señalar que para el mes de enero de 1994 las corporaciones de ahorro y vivienda se encontraban autorizadas para otorgar préstamos de inversión en las condiciones allí señaladas.

En los anteriores términos dejamos atendida su solicitud, sin perjuicio de aclarar cualquier otro punto que requiera sobre la materia.

Visitenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

JESUS HERACLIO GUALY
DIRECCIÓN LEGAL PARA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web, www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



22-11-1975
1

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

1
1001
OF. EJECUCION CIVIL CT
09 Filios
58583 12-JUL-21 11:24
Radica Presencialmente

Ref.:

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA

Ejecutivo Hipotecario: Vs.

MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto.

**Reposición y en subsidio Queja.
"Terminación del Proceso"**

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**, en contra de lo dispuesto por el despacho "*Así las cosas, se MANTENDRÁ la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que el artículo 321 del C.G.P. no consagra el auto que niega la terminación del proceso por inaplicación de la Sentencia SU 813 de 2007, y del art. 42 de la Ley 546 de 1999 como susceptible de alza.*" De conformidad con el Código General del Proceso artículos **321 PROCEDENCIA- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 322, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.** En contra de su auto de fecha 6 de julio de 2021, Cdno. 01 A el cual dispuso lo siguiente: basado en los siguientes hechos:

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
T. 110 C. G. P.
En la fecha: 19-07-2021 se firma el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 25-07-2021
y vence en: 23-07-2021
El secretario _____

CS)

1002

1

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

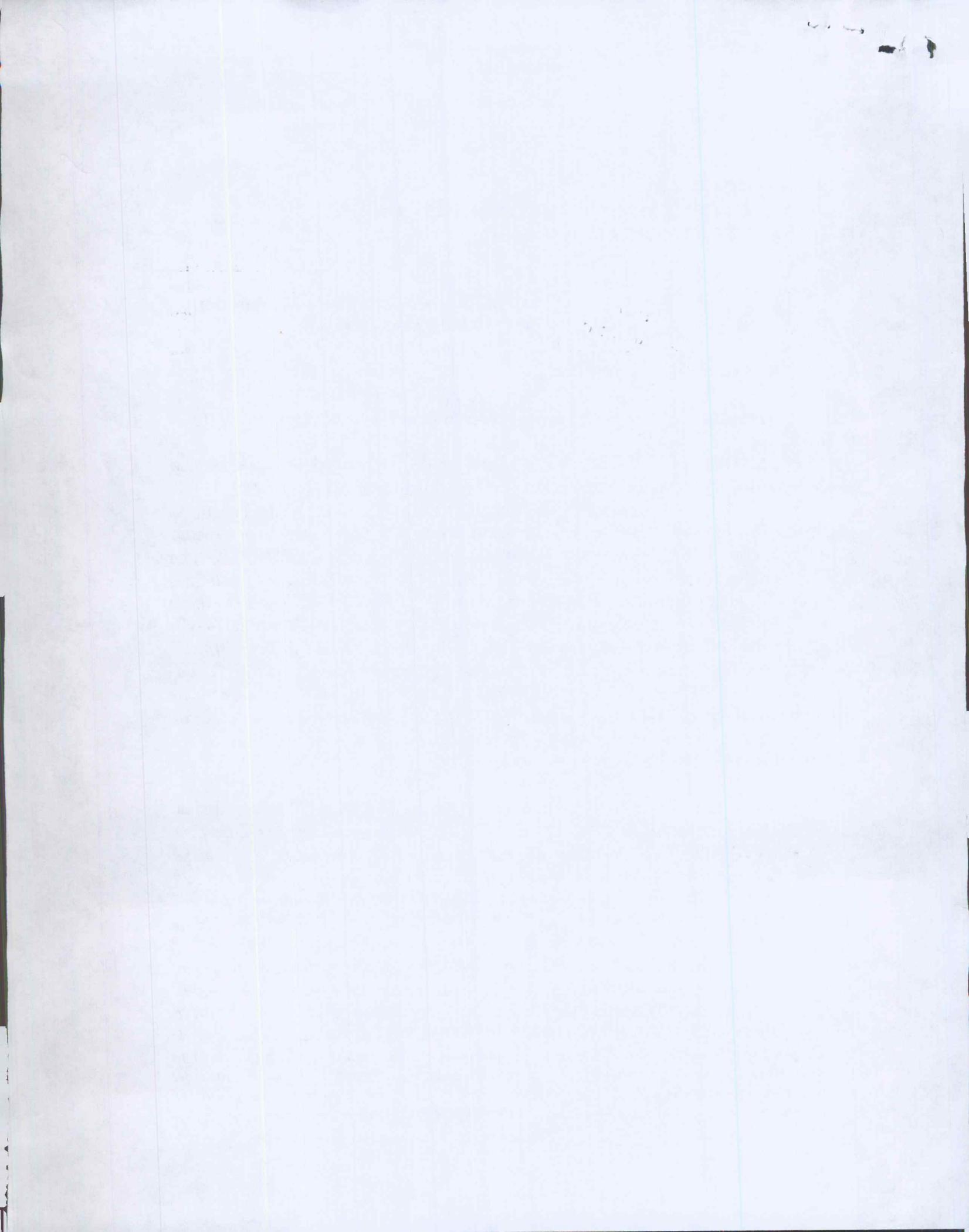
OF. EJECUCION CIVIL CT
oz files um
58586 12-JUL-21 11:28

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto. Suspender la entrega de Títulos.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para presentar **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha julio 6 de 2021 Cdo. 01 A "Para resolver la solicitud a fl. 978 que presenta la parte actora, se ordena **ENTREGAR** por la Oficina de Ejecución de Sentencias a la parte demandante – cesionaria, **con exclusión de los dineros ordenados reservar, los títulos de depósitos judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO Y COSTAS APROBADAS antes de llevar a cabo la diligencia de remate. OFICIESE.**" Prevéngase la existencia de embargo del crédito o acreedor de mejor derecho. De conformidad con los siguientes recursos pendientes por resolver.

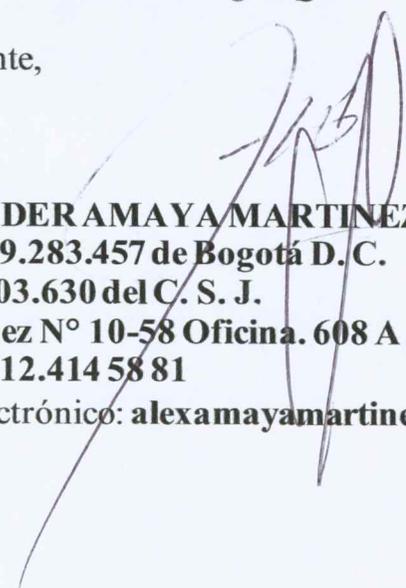
1. Hasta que se resuelva y falle el recuro de **REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**, en contra de lo dispuesto por el despacho "**Así las cosas, se MANTENDRÁ la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que el artículo 321 del C.G.P. no consagra el auto que niega la terminación del proceso por inaplicación de la Sentencia SU 813 de 2007, y del art. 42 de la Ley 546 de 1999 como susceptible de alzada.**" De conformidad con el Código General del Proceso artículos **321 PROCEDENCIA- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 322, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. 3.** En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.



Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

2. Hasta que se resuelva y falle el recurso de REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 905 del Código de Comercio., y el Código General del Proceso, **Artículo 14. Debido proceso:** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.* Artículo 133 numerales 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida., 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** En contra de su auto de fecha 6 de julio de 2021. Cdno. 59 INC. NULIDAD, mediante el cual dispuso lo siguiente: “Adviértase que, las nulidades no son la oportunidad para obtener la revocatoria de una determinada providencia, pues la censura contra la misma solo era posible a través de los recursos ordinarios previstos en el C.G.P., como tampoco es la nulidad la institución procesal para controvertir la valides o no de un documento.” “los hechos en que se fundamentan las nulidades deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues contra ellas proceden los recursos ordinarios, dado que el artículo 135 del Código General del Proceso., antes art. 143 del C. P.C., dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...” (Auto 16-11-2016. Exp. 2006-223. 05, MP. Angulo Quiroz Nancy Esther).

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.
T. P. N° 103.630 del C. S. J.
Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.
Celular: 312.414 58 81
Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

El presente documento es un traslado de la clase de C. C. P. al presente traslado
conforme al artículo 110 C. G. P.
y vencen el: 19-07-2021
319
21-07-2021
23-07-2021
El secretario

(3)

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

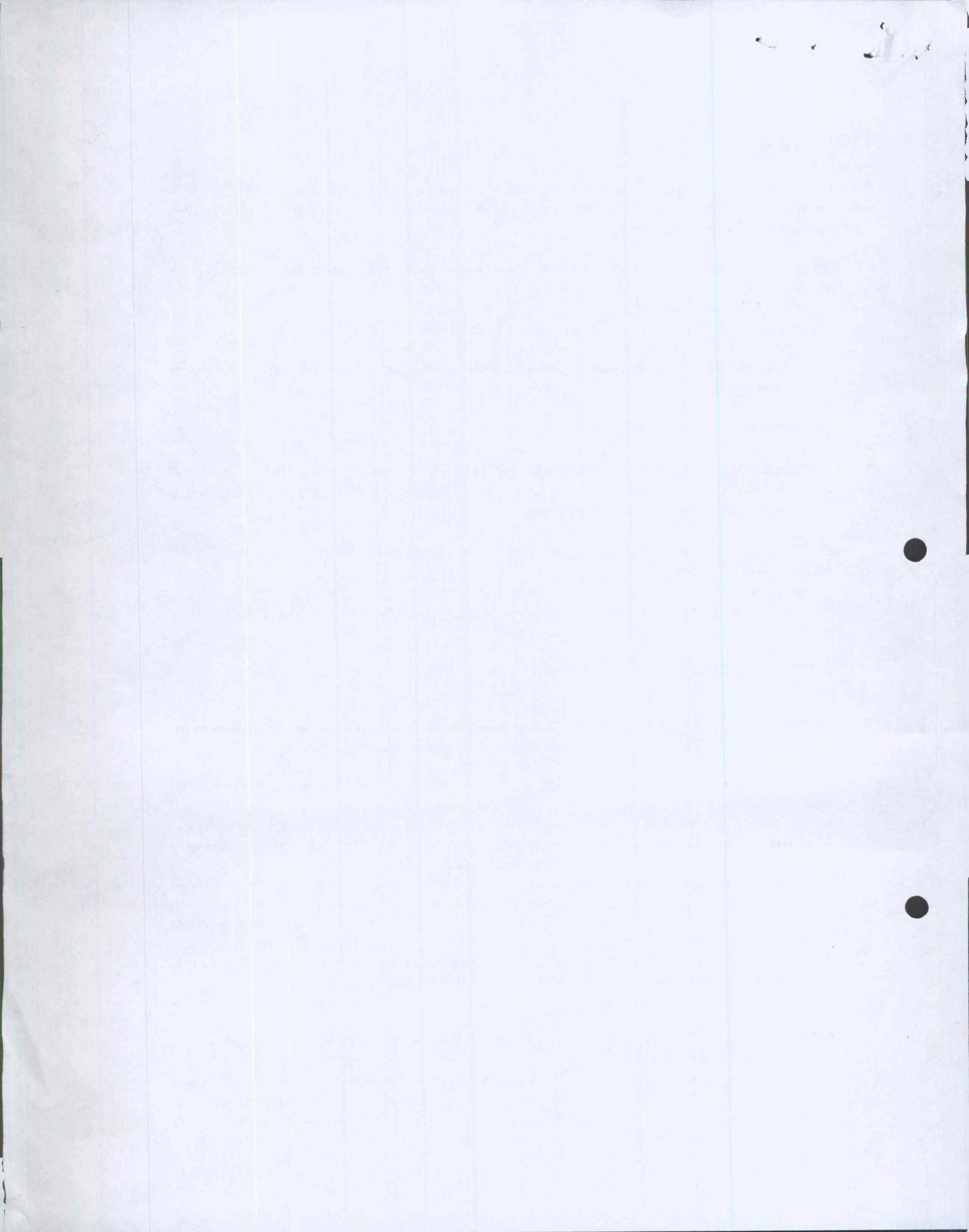
Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción** o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley



17
4

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

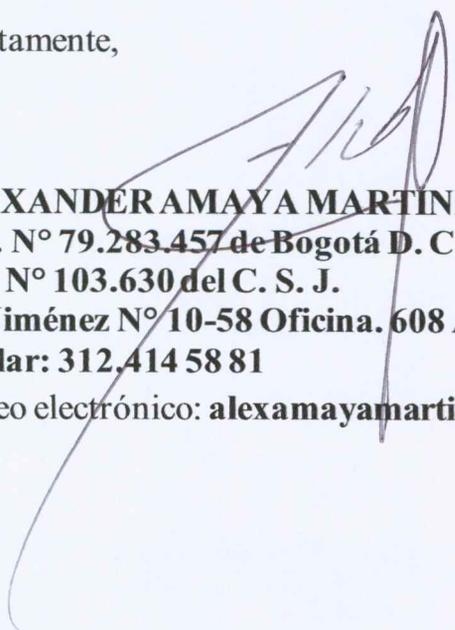
ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causas podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

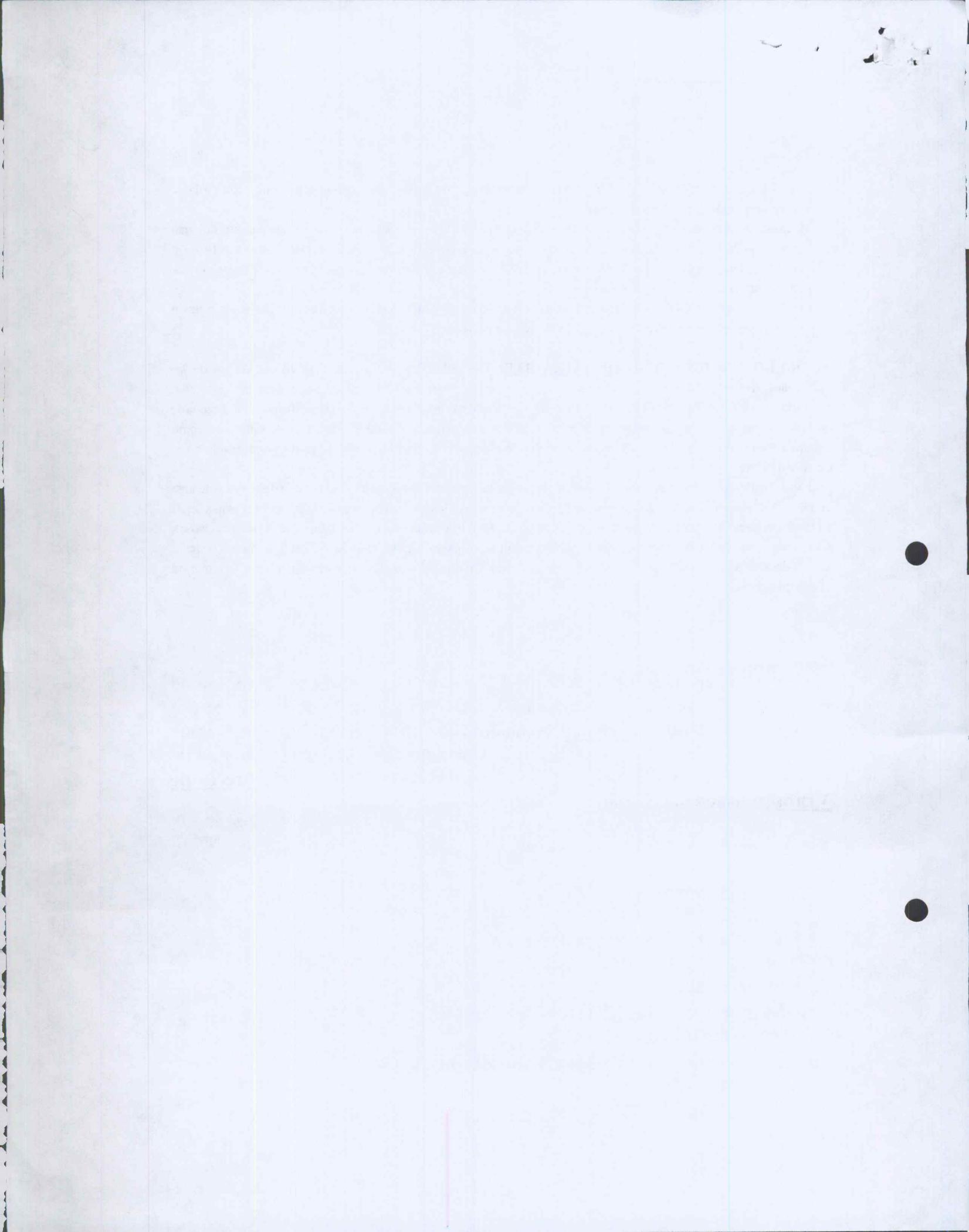
III. PETICIONES.

Solicito al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la Nulidad Absoluta del Contrato de CESIÓN, por **Violación al Debido Proceso**, presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, al carecer del **Precio de Venta** pactado por las partes.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.
T. P. N° 103.630 del C. S. J.
Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.
Celular: 312.414 58 81
Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com



19

5

Señor(a)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O
E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No. 19137467 OBLIGACION (S) 20990025501 / Rad. 1998-0189**

Entre los suscritos a saber, **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín; identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43583186**, actuando en calidad de **Representante Legal Judicial de Bancolombia**, según consta en **certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y, **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, mayor de edad; domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93396585**, actuando en calidad de **Apoderado General**, en nombre y representación de **REINTEGRA SAS.**, conforme poder otorgado mediante escritura pública número **1988 del 12 de Agosto de 2014** de la notaría (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° **01988725**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la obligación de la referencia; estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A Y REINTEGRA SAS**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA. - Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, factores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que, de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier enajenación, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA. - Igualmente como cesionaria de los derechos, **Reintegra SAS**, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) **DANIEL POSSE VELASQUEZ**, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTA. - Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

SEXTA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE Y LA CESIONARIA**.

Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia

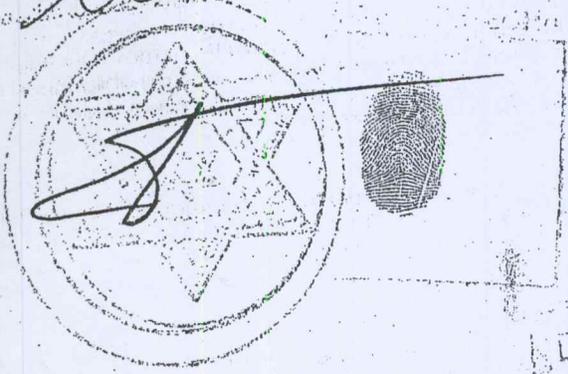
CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

laboro: Gloria Muñoz //
ellicante: MARIA CRISTINA TOVAR
REINTEGRA 10 / REGIONAL BOGOTÁ // 05/04/2017

JUZGADO 46 CIVIL B.O.G.

APR 26 17 AM 11:34

NOTARIA
 DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO
 Y DE PRESENTACION PERSONAL
 Se presento (en) ante mi, el Notario Dieciocho del Circulo de Bogota D.C. el Sr. (a) Manuel Acosta
 con C.C. N° 3.583.186
 y declaro que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.
 Bogota, 07 ABR 2017



07 ABR 2017

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO
 El Notario Dieciocho del Circulo de Bogota D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:
CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
 Identificado (a) con C.C. 03.306.585
 y declaro que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.
 Bogota: 09 ABR 2017

[Handwritten signature]



SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto. REPOSICIÓN.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 905 del Código de Comercio., y el Código General del Proceso, **Artículo 14. Debido proceso:** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.* Artículo 133 numerales 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida., 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* Artículo 134. **Oportunidad y Trámite.** En contra de su auto de fecha 6 de julio de 2021, Cdo. 59 INC. NULIDAD, mediante el cual dispuso lo siguiente: “*Adviértase que, las nulidades no son la oportunidad para obtener la revocatoria de una determinada providencia, pues la censura contra la misma solo era posible a través de los recursos ordinarios previstos en el C.G.P., como tampoco es la nulidad la institución procesal para controvertir la valides o no de un documento.*” “*los hechos en que se fundamentan las nulidades deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues contra ellas proceden los recursos ordinarios, dado que el artículo 135 del Código General del Proceso., antes art. 143 del C. P.C., dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo,...*”

1

2

3

4



(Auto 16-11-2016. Exp. 2006-223. 05, MP. Angulo Quiroz Nancy Esther), basado en los siguientes hechos:

I. PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El Contrato de CESIÓN presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, **viola el debido proceso**, por carecer del “**precio de venta**” pactado por las partes.

La inexistencia de precio, determina la **Nulidad Absoluta** del contrato CESIÓN aportado, **al faltar el precio de venta como objeto principal**.

A la hora de determinar si estamos ante un supuesto de Nulidad Absoluta del contrato de CESIÓN, debemos de tener en cuenta que, cuando en el contrato de CESIÓN hay inexistencia de precio, estamos ante un pretendido contrato al que le falta uno de los elementos esenciales, cual es la causa del mismo, y por tanto nos encontramos ante un contrato **radicalmente nulo**.

El Contrato de CESIÓN presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, carece de uno de los elementos esenciales “**El Precio**” pactado por las partes.

Al ejecutar el contrato de CESIÓN lo viciaron de **Nulidad Absoluta**, al omitir el requisito más importante, “**El Precio**” **acordado**, por consiguiente, violando las normas dispuestas en el Código Civil, Código de Comercio y Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CODIGO CIVIL.

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa **y en el precio**, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-07-2023 se fijó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 319 del
C. G. P. al cual corresponde el

y vence en: 21-07-2023
El secretario 23-07-2023

34

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: 28-2009-161

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: JOSEFINA QUINTERO ANAYA

DEMANDADOS: PARMENIO LOPEZ GOMEZ Y OTROS.

ASUNTO: Actualización liquidación del Crédito Demanda Acumulada de Guillermo Alfonso Landinez
contra Norberto Mora.

CAPITAL

\$ 41.600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 971.498,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 940.160,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 1.005.888,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 1.005.888,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 973.440,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 1.031.680,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 998.400,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 1.031.680,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 1.048.874,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 947.370,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 1.048.874,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 1.015.040,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 1.048.874,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 1.015.040,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 1.031.680,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 1.031.680,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 977.600,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 997.290,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 956.800,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 984.394,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 980.096,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 896.896,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 980.096,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 940.160,00

1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	967.200,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	931.840,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	950.005,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	945.706,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	911.040,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	932.810,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	898.560,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	924.213,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	915.616,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	846.421,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	924.213,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	890.240,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	924.213,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	890.240,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	919.914,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	919.914,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	890.240,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	911.317,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	877.760,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	902.720,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	898.421,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	852.522,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	907.018,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	865.280,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	872.629,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	840.320,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	868.330,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	872.629,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	852.800,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	868.330,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	832.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	842.538,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	833.941,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	764.885,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	838.240,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	807.040,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	829.642,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	802.880,00
				Total Intereses de Mora	\$ 57.383.040,02
				Subtotal	\$ 98.983.040,02

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

315

Capital	\$ 41.600.000,00
Viene de liquidación aprobada 30 de abril de 2016	\$ 116.222.170,00
Total Intereses Mora (+) De 01 de mayo de 2016 a 30 de junio de 2021	\$ 57.383.040,02
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 173.605.210,02



Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: 28-2009-00161

DEMANDANTE: JOSEFINA QUINTERO ANAYA.

DEMANDADA: PARMENIO LOPEZ GOMEZ y OTROS.

Asunto: Actualización Liquidación Crédito Demanda Principal.

CAPITAL

\$ 50.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	1.167.666,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	1.130.000,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	1.209.000,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	1.209.000,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	1.170.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	1.200.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	1.260.666,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	1.138.666,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	1.260.666,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	1.220.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	1.260.666,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	1.220.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	1.175.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	1.198.666,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	1.150.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	1.183.166,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	1.178.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	1.078.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	1.178.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	1.130.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	1.162.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	1.120.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	1.141.833,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	1.136.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	1.095.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	1.121.166,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	1.080.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	1.110.833,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	1.100.500,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	1.017.333,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	1.110.833,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	1.070.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	1.110.833,33

1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.105.666,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 1.105.666,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.070.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.095.333,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.055.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 1.085.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.079.833,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 1.024.666,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.090.166,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.040.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.048.833,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.010.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.043.666,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 1.048.833,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.025.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.043.666,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.012.666,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 1.002.333,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 919.333,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 1.007.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 970.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 997.166,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 965.000,00
Total Intereses de Mora				\$ 68.970.000,02
Subtotal				\$ 118.970.000,02

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 50.000.000,00
Viene de liquidación aprobada 30 de abril de 2016	\$ 151.512.137,00
Total Intereses Mora (+) De 01 de mayo de 2016 a 30 de junio de 2021	\$ 68.970.000,02
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 220.482.137,02

307

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: 28-2009-161

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: JOSEFINA QUINTERO ANAYA

DEMANDADOS: PARMENIO LOPEZ GOMEZ Y OTROS.

ASUNTO: liquidación del crédito acumulado del señor Guillermo Alfonso Landinez contra herederos determinados e indeterminados de Parmenio López Gómez (q.e.p.d.)

CAPITAL

\$ 80.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 1.868.266,67
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 1.808.000,00
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 1.934.400,00
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 1.934.400,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 1.872.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 1.984.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 1.920.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 1.984.000,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 2.017.066,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 1.821.866,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 2.017.066,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 1.952.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 2.017.066,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 1.952.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 1.984.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 1.984.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 1.880.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 1.917.866,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 1.840.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 1.893.066,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 1.884.800,00

1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	1.724.800,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	1.884.800,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	1.808.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	1.860.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	1.792.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	1.826.933,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	1.818.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	1.752.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	1.793.866,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	1.728.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	1.777.333,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	1.760.800,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	1.627.733,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	1.777.333,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	1.712.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	1.777.333,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	1.712.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	1.769.066,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	1.769.066,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	1.712.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	1.752.533,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	1.688.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	1.736.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	1.727.733,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	1.639.466,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	1.744.266,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	1.664.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	1.678.133,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	1.616.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	1.669.866,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	1.678.133,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.640.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	1.669.866,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	1.600.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	1.620.266,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	1.603.733,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	1.470.933,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	1.612.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.552.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	1.595.466,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.544.000,00

318

Total Intereses de Mora	\$ 110.352.000,02
Subtotal	\$ 190.352.000,02

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 80.000.000,00
Viene de liquidación aprobada 30 de abril de 2016	\$ 235.041.667,00
Total Intereses Mora (+) De 01 de mayo de 2016 a 30 de junio de 2021	\$ 110.352.000,02
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 345.393.667,02

ESTADO
7/07
29

Despacho
30/06/21
Sol collection

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIONES CREDITO EJECUTIVO 2009-161

Guillermo Landinez <guialandinez@gmail.com>

Mie 30/06/2021 15:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (65 KB)

ACTUALIZACION CREDITO NORBEDRTO MORA.docx; ACTUALIZACION CREDITO DEMANDA P.PAL LOPEZ-MORA.docx; ACTUALIZACION LIQUIDACION P. LOPEZ.docx;

SEÑOR,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

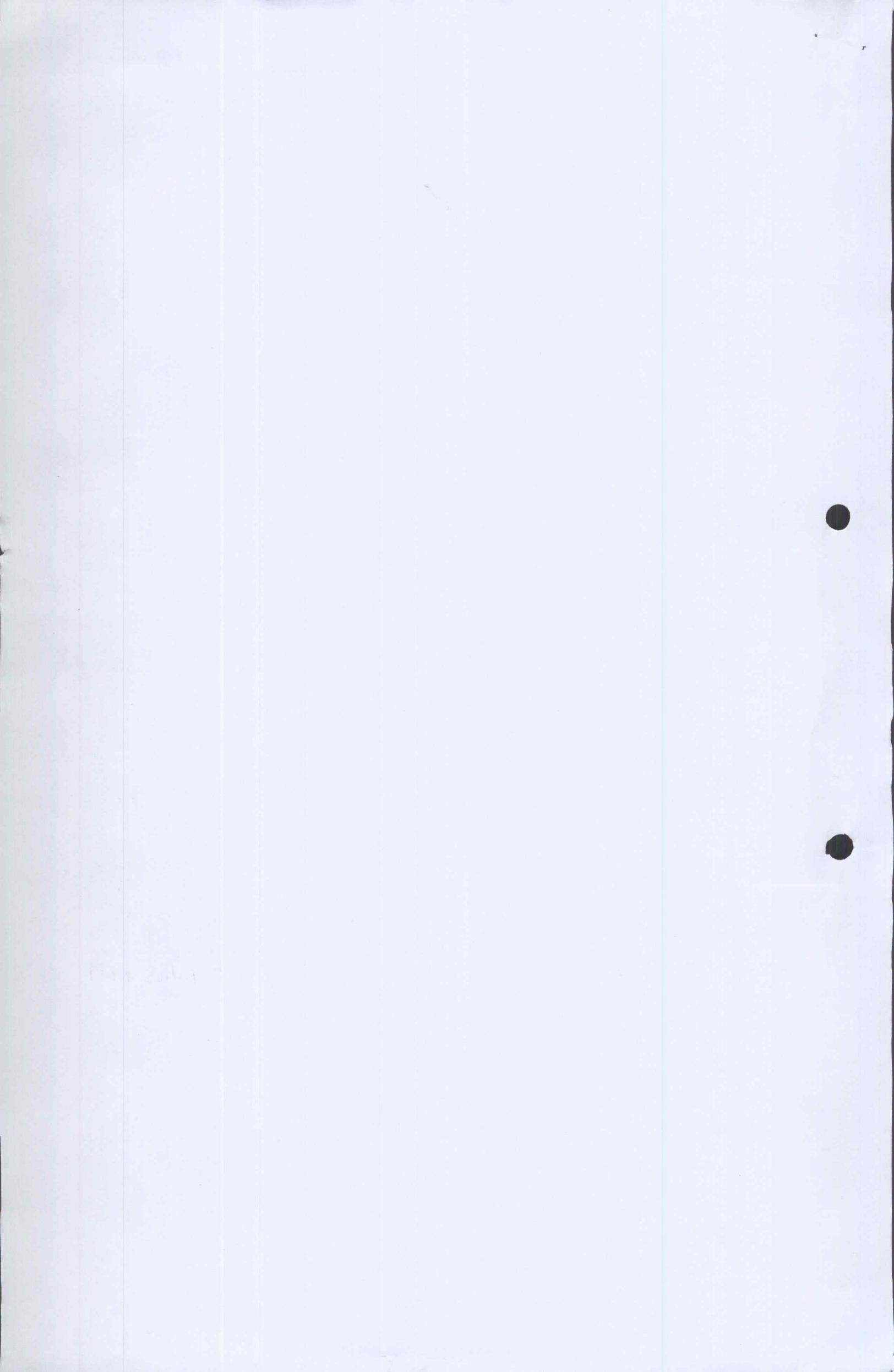
REF: EJECUTIVO 2009-161.

GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA, conocdo como demandante en acumulación, con este escrito acompaño las liquidaciones actualizados de los créditos de la demanda principal y de las demanda acumuladas, a fin que se aprueben previo el traslado respectivo.

Del señor Juez, atte.,

GUILLERMO A. LANDINEZ E-
T.P. 56.327 del C.S-. de la J.-.

OF.EJECUCION CIVIL CT
58236 1-JUL-21 13:44
06 plus NMT
58236 1-JUL-21 13:44



349

Señor:

Juez Civil Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio queja Art 352 y 353 CG.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yenny Medina Bonilla.

Exp: 31-2012-500.

Edward Humberto Herrera Guerrero, mayor de edad, con C.C. 80.162698, en mi calidad de abogado del demandado, con todo respeto, me permito presentar ante su digno despacho recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de julio 07 de 2021.

Del recurso.

1. En el caso concreto existe una interpretación como se puede observar en el auto; que finalmente la contraparte parte omitió el deber de enviar el avalúo al abogado al correo ehherrera95@ucatolica.edu.co, como bien lo evidencia la señora juez, así mismo, aunque no se dice en el auto, también es cierto que nunca, jamás, fue subido en el sistema, ni en el siglo XXI, ni en en la nueva aplicación, virtual, así las cosas, aunque también es cierto que no pedí cita para ver el expediente, no lo es menos, que la prevalencia es las tecnologías art 103 CG, decreto 806 de 2020, máxime que para estas fechas de pandemia, lo que debe ser realmente importante es la vida, y en aquella época la diciembre de 2020, en pleno pico de la Covid 19.
2. Así las cosas, se puede entrever que el avalúo no ha sido trasladado a mi cliente, por tal motivo, se está violando flagrantemente el debido proceso, como el derecho de defensa y el derecho de contradicción, situación que no acompasa los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia Sala de Casacion Civil, que en sus providencias especialmente de tutela, han dicho, que toda "actuación de cualquier naturaleza" deben ser tendientes proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción, pues en aquella época, sacar una cita para ver el expediente era

prácticamente imposible, como incluso, lo es todavía, no es fácil llegar a un despacho a ver el expediente, contrario sensu, se ha vuelto imposible, con todo, en esta sede de ejecución que ha sido lo mejor en tratándose de citas para ver los expedientes, no es menos cierto que se demora una semana, lo que de suyo, también Viola el debido proceso.

3. Dentro de la jurisprudencia ha exhortado incluso al Consejo superior de la judicatura para que se tomen las medidas necesarias para que el justiciable tenga acceso al expediente, pues es claro que se han violado derechos humanos por la falta del expediente físico, con todo, el expediente híbrido no lo tiene este profesional del derecho en evento de que exista.
4. Por su parte, ha insistido la alta Corte que la esencia del proceso no puede ser otra que la tutela judicial efectiva, la inmediatez y la celeridad, en ese orden sí la parte no cuenta con acceso al expediente, las citas son bastante distantes, y el expediente híbrido no lo tenemos, lo que se busca es la protección de un derecho humano, que ni puede ser otro, el derecho a la justicia, conforme a la constitución, a la declaración de derechos humanos, como al pacto de san José de Costa Rica, y los postulados del CGP, como la última jurisprudencia de la alta Corte Suprema de justicia sala civil.
5. Con todo, no es de recibo en esta oportunidad la postura del juez, porque estaría cercenando los derechos humanos de mi prohijado, pues decir que 6 meses no ha visto el expediente, no evidencia otra cosa, que no se ha tenido acceso al mismo, y no conocemos el tan anhelado avalúo.
6. pues el administrador de justicia no solamente está sometido al imperio de la ley, como lo expone, sino también a la jurisprudencia, que en todo caso se contrapone con la postura indicada en el auto.
7. Es cierto que hemos tenido que aprender y adaptarnos a estas nuevas formas virtuales, pero las mismas no pueden por ningún motivo cercenar el debido proceso, h. Corte aplicando la esencia del debido proceso, como los principios generales del derecho ha zanjado la

345

aplicabilidad de esta ambigüedad, en sentido de amparar el derecho humano del justiciable.

8. Finalmente ha dicho la Corte Constitucional que el derecho procesal no se contrapone con el derecho sustancial, por tal motivo su aplicabilidad es conforme a la constitución como a la aplicación de derechos humanos.
9. Señora jueza, como se lo he dicho en otros memoriales, congratulé la sapiencia y la justicia que aplica en su despacho., la ley y la jurisprudencia la conocéis mejor que el pueblo, por tal motivo, no considero necesario extenderme en la evolución de la misma, la jurisprudencia y argumentos que pueden volver aburrido el presente escrito, aplicar el principio Iura Novit Curia.

Vale recordar, que no notificar una actuación procesal, es causal de nulidad, pues no tengo el avalúo.

De la señora jueza:

Edward Herrera Guerrero.

Edward Herrera Guerrero

C.C. 80162698 de Bogotá

T.P. 245433 CSJ

3105507869.

Edward.herrera@est.uexternado.edu.co

EHERRERA95@UCATOLICA.EDU.CO

346

RE: Recurso de reposición en subsidio de queja.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 10:39

Para: eherrera95@ucatolica.edu.co <eherrera95@ucatolica.edu.co>

ANOTACION

Radicado No. 4856-2021, Entidad o Señor(a): EDWARD HERRERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 7 DE JULIO 2021 NMT

INFORMACIÓN

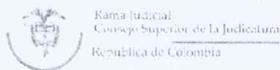
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OF. EJECUCION CIVIL CT

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 16:27

Para: eherrera95@ucatolica.edu.co <eherrera95@ucatolica.edu.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio de queja.

3to

04483 13-JUL-'21 10:40
04483 13-JUL-'21 10:40

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Edward Humberto Herrera <eherrera95@ucatolica.edu.co>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 16:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja.

Con mi acostumbrado respeto, envío recurso de reposición en sudcidio de queja contra auto de julio 06 de 20201.

Exp: 31-2012-500
Date: Bancolombia
Dado: Yenny Bonilla

Edward Herrera
Agado parte demandada.

AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Catolica de Colombia" or of its authorities.
- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Catolica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.
- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Catolica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Catolica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.
- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.
- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Ciudad de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-07-2020 se fija al presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual comienza a partir del 20-07-2020
y vence en: 23-07-2020
El secretario _____